

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Nohemy Daza Niño
Demandado: Didimo Antonio Maldonado Bautista

Radicado No.2003-00110-00

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Accédase por su viabilidad a lo solicitado por el señor DIDIMO ANTONIO MALDONADO BAUTISTA, en su calidad de demandando, en el presente asunto. Por consiguiente, el Despacho, dispone, enviar la relación de pagos existentes en la página WEB de Banco Agrario, y a su vez, la constancia de deuda que aparece al folio 122 del expediente.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Informándole que la guardadora del niño JUAN ESTEBAN TACHA GOMEZ, murió y solicitan el pago de depósitos para la manutención del niño. Ordene.

Los Patio, 19 de octubre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: DANIELA NICOL GOMEZ PACHECO
Demandada: JOSE FRANCISCO TACHA TURIAGO

Rad. 2015- 00257 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ante lo manifestado por la señora GINA MARIA GOMEZ PACHECO, en escrito que antecede, el Despacho, en interés superior del niño JUAN ESTEBAN TACHA GOMEZ, dispone, el pago de dos mesadas alimentarias para los gastos del mencionado niño. Igualmente, advierte a la peticionaria que deben adelantar los trámites correspondientes para legalizar la custodia del niño.

Así mismo, ordena, requerir al señor JOSE FRANCISCO TACHA TURIAGO, para que se pronuncie sobre el cuidado de su menor hijo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que solicitan oficiar a la Notaría Cuarta de Cúcuta y Policía Nacional donde aparezca la declaratoria de unión marital de hecho. Ordene.

Los Patio, 26 de octubre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ANDREA PATRICIA YAÑEZ GALVIS
Demandada: HEREDEROS DE BERMON RAMON MORA ESPITIA

Rad. 2017- 00108 DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

En escrito que antecede, la señora ANDREA PATRICIA YAÑEZ GALVIS, solicita comunicar a la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta y al SIATH de la Policía Nacional, lo decidido en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

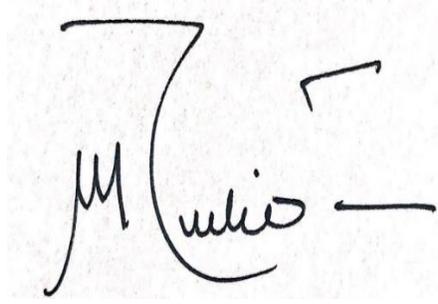
Ante lo pedido, el Despacho, dispone, comunicar lo aquí resuelto a la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta y al SIATH de la Policía Nacional, informando decidido en sentencia proferida en audiencia el día 22 de junio de 2018, librando los oficios correspondientes a las entidades mencionadas.

Sobre la expedición de copias, el Despacho, accederá a ello, previo pago del arancel judicial correspondiente, el cual se debe cancelar en la cuenta única No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia auténtica de \$ 250. Lo anterior, por tratarse de un proceso escritural.

Una vez, se reciba copia de la consignación, se procederá a la expedición de las mismas. Comuníquesele lo aquí dispuesto al interesado mediante oficio a su dirección electrónica: Andrea.yañez@correo.policia.gov.co; tigris27@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and 'R' that are connected. The name 'Rubio Velandia' is written in a cursive script. There are some additional marks to the right of the signature, including a small square and a horizontal line.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Demandante: Renata Laura Verónica Navarro Kreutzer

Demandado: Luis Alfredo Rincón Roa

2018-00017-00

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora RENATA LAURA VERÓNICA NAVARRO KREUTZER, quien actúa como demandante en el presente proceso, informado que al señor LUIS ALFREDO RINCON ROA, actualmente recibe la mesada pensional de CASUR y no de la Caja General de la Policía Nacional TEJEN, y que desde el mes de mayo de 2021, no recibe cuota de alimentos.

Sobre el particular, el Despacho, dispone oficiar al responsable de nómina de CASUR para que a partir de la fecha realice el descuento del 50% luego de las deducciones de Ley, de la mesada pensional percibida por el señor RINCON ROA, de conformidad al acuerdo aprobado por este Juzgado el día 28 de abril de 2018,

En cuanto, a los dineros adeudados por el demandado, se ordena requerirlo para que se pronuncie sobre el particular, y se le indica a la memorialista que cuenta con los mecanismos dispuestos por el legislador para lograr el fin que persigue.

Libérense las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2018-00039

Demandante: Johana Ximena Urbina Sánchez
Demandado William Alfonso Ovalles Martínez

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la señora JOHANA XIMENA URBINA SANCHEZ, en mensajes allegados al correo electrónico institucional del Juzgado, y como quiera que consultado la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa consignaciones a cargo de este proceso, por lo cual, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de alimentos de la adolescente XPOU, en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pese a que no estar e la oportunidad procesal para ello, se ordena entregar títulos hasta la suma de tres millones de pesos (\$3. 000.000), dejando constancia en los libros del Juzgado.

De otro lado, dando continuidad al presente trámite, se requerirá a las partes procesales, para que sirvan dar cumplimiento, a lo convenido en diligencia del 29 de noviembre de 2021, con respecto a presentar un acuerdo, para lo cual se le concede el plazo de treinta días.

Por Secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00135

Demandante: Nancy Karina Salazar Velasco
Demandado Yhonatan González Angarita

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los escritos allegado por la señora NANCY KARINA SALAZAR VELASCO, en su calidad de demandante, solicitando que se le ayude con el pago de las primas de junio y diciembre de cada año, ya que no ha recibido ninguna desde el 28 de octubre de 2021, fecha en la cual se dictó sentencia; y del señor YHONATAN GONZALEZ, en su condición de demandado dentro del presente proceso, en el cual solicita copias del proceso.

El Despacho, dispone:

.- Oficiar a Pagador del Ejercito Nacional, entidad que realiza los descuentos de la cuota de alimentos al demandado, para que se sirva dar cumplimiento a la comunicación 00910 del 22 de noviembre de 2021, respecto a la cancelación de las primas.

.- Expedir las copias requeridas, previo pago del arancel judicial correspondiente a la Cuenta Única, N° 3-0820-000636-6 Derechos de Arancel Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada costa simple de \$150 y \$250 si es auténtica, para un total de 44 folios, ya que se trata de un proceso físico.

Una vez se reciba constancia del pago, se procederá a la expedición del expediente digitalizado.

Por Secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por error involuntario, se ordenó, levantar medidas, sin que en el presente trámite se hallan decretado y practicado. Ordene.

Los Patio, 25 de octubre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

Demandante: SALUSTIANO MARTINEZ SANTOS

Demandada: ROSALBA CHINCHILLA PICON

Rad. 2019- 00459 L. S. C.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone, aclarar que por error involuntario, se dispuso, levantar las medidas cautelares existentes en el presente proceso, pero revisada la actuación, no obra cautela alguna, razón por la cual se dejará sin efecto dicho auto, teniendo en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que los autos ilegales, no atan al fallador.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que solicitan la expedición de copias de la sentencia. Ordene.

Los Patios, 24 de octubre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: LUIS ALFREDO PRADA SUESCUN
Demandada: ZULEYDI SANCHEZ VALDERRAMA

Rad. 2019- 00552 CEC.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Ante lo pedido por el señor LUIS ALFREDO PARRA SUESCUN, el Despacho, dispone, acceder a la expedición de las copias requeridas, previo pago del arancel judicial correspondiente, el cual se debe cancelar en la cuenta única No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia auténtica de \$ 250. Lo anterior, por tratarse de un proceso escritural.

Una vez, se reciba copia de la consignación, se procederá a la expedición de las mismas. Comuníquesele lo aquí dispuesto al interesado mediante oficio a su dirección electrónica: sandramilenacaceresserrano@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large stylized 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 26 de octubre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ROSARELY FONTALVO DUNCAN
Demandado: VLADIMIR ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ

Rad. 2019- 00566 L.S.C.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, dese traslado a los interesados por el término de cinco (05) días del trabajo de partición presentado, por la señora auxiliar de la justicia designada.

Fíjese la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como honorarios a la partidora.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a checkmark-like flourish to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00613
Privación Patria Potestad
Demandante: ERIKA A. VIEDMAN
Demandado: LEONARDO J. OMAÑA*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la abogada LILIANA ORBEGOSO REYES para actuar en este asunto como apoderada del señor LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO, en la forma y términos conferidos en el memorial allegado al expediente

Se estaría en la oportunidad de continuar con el trámite normal del proceso, si no se advirtiera que se dan los presupuestos señalados en el artículo 98 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado, inicialmente en su propio nombre, y ahora por conducto de apoderada judicial, se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó dictar sentencia de conformidad con lo pedido por la actora. Asimismo, la señora apoderada de la parte demandante allegó memorial indicando haber recibido el escrito del señor LEONARDO JOSE OMAÑA, y manifestando que su representada apoya la petición de proferir decisión de fondo. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 278 del citado Estatuto y considerando que se cuenta con elementos de juicio suficientes para sustentar la determinación final que se va a adoptar en el presente caso, a ello se procederá de la siguiente forma.

OBJETO POR DECIDIR

Se resuelve sobre la Privación de la Patria Potestad propuesta por la señora ÉRIKA ANDREA VIEDMAN en contra del señor LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO, respecto del niño S.A.O.V.¹, conforme a la siguiente:

SÍNTESIS PROCESAL

La señora ÉRIKA ANDREA VIEDMAN formuló demanda en contra del señor LEONARDO JOSÉ OMAÑA MALDONADO, a efectos de que, mediante sentencia se declare la privación de la patria potestad que el demandado ejerce sobre su hijo S.A.O.V. y se otorgue en forma exclusiva a su progenitora.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio de fecha 17 de noviembre de 2021, disponiéndose la notificación a la parte demandada en forma personal, la cual se llevó a cabo con el envío de la providencia interlocutoria, copia de la demanda y sus anexos, a través de correo electrónico leojose48@gmail.com, recibíéndose memorial del demandado en el que expresa no oponerse a que se decrete en favor de la demandante las pretensiones incoadas, ya que es consciente que la figura paterna que su hijo identifica es la pareja de la señora ERIKA ANDREA VIEDMAN.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006: “*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.*”



CONSIDERACIONES

Del material probatorio obrante en el plenario se infiere que el señor LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO, no ha mostrado interés alguno por el niño S.A.O.V. quien en la actualidad tiene 8 años de edad, pues, no obstante haberlo reconocido como su hijo, no ha mantenido contacto con él, sustrayéndose de las obligaciones que como padre le asigna la ley.

La patria potestad como institución jurídica se encuentra contemplada en el artículo 288 del Código Civil, que reseña: "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

Tal potestad implica que corresponde a los padres, no solo la representación legal del hijo que permanece bajo tutela, sino también, el derecho de usufructo de administración de sus bienes. Con el Decreto 2820 de 1974 la titularidad de la potestad se radicó en ambos padres, disponiendo el legislador que la ejercería uno solo de ellos ante la ausencia del otro, falta que estaría determinada por el fallecimiento de uno de los padres o en su defecto, cuando uno de ellos es suspendido o privado del ejercicio de dichos derechos.

El artículo 315 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1.974, artículo 45, señala que la "emancipación judicial se efectúa por decreto del Juez cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1.- Por maltrato habitual del hijo, en término de poner en peligro su vida o de causarle grave daño. 2.- Por haber abandonado al hijo. 3.- Por depravación que los incapacite ejercer la patria potestad. 4.- Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año. En los casos anteriores, podrá el Juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado Defensor de Familia y aún de oficio de acuerdo con su competencia.

Luego entonces, se colige que las exigencias requeridas para la acción judicial encaminada a la privación de la autoridad parental se circunscriben a: 1) Que la acción haya sido ejercida por cualquiera de los que están legitimados para ello. 2) Que la pretensión se apoye en cualquiera de las causales consagradas en el artículo 315 del Código Civil, correspondiéndole al actor de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de demostrar los supuestos fácticos en que se basa.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-1003 de 22 de noviembre de 2007, señaló que en armonía con el artículo 228 del Código Civil, la patria potestad, "mejor denominada potestad parental", tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos; así, por un lado, sobre la persona de sus hijos, como conceder permiso para la salida del país o su representación judicial y extrajudicial; y de otro, sobre sus bienes, como el usufructo legal y administración del patrimonio. Y en la sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010, precisó que la prerrogativa parental además se caracteriza como institución temporal y precaria. Lo primero, porque, por regla general, el hijo solo está sujeto a ella en el tiempo necesario para su formación y desarrollo, esto es, hasta cumplir la mayoría de edad -los 18 años-; y lo segundo, o sea, la precariedad, porque quien la ejerce puede verse privado de ella, si el padre o la madre en el ejercicio de la misma no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la inspiran.

Con base en la doctrina jurisprudencial, es de anotar que el ejercicio del derecho de la patria potestad implica la integración real del niño, niña o adolescente en un medio adecuado para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el educativo comportamiento de estos respecto de sus hijos. Con dicho propósito, se han establecido causales taxativas de suspensión y de terminación de la patria potestad, que se encuentran reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, instituciones estas que requieren de declaración judicial, cuyos efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo de los bienes del menor.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, cabe anotar que para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige la demostración de un "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos", pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor "sea absoluto y que obedezca a su propio querer" (sentencia T- 953 de 2006).

De conformidad con lo señalado por la jurisprudencia en reseña, es de señalar que la causal de "abandonar al hijo", se configura cuando el padre o la madre de manera definitiva desaparecen o se ausentan de su entorno habitual sin ninguna explicación y, en este sentido, el alejamiento es el reflejo indiscutible de una separación que encierra una apatía total en la relación filial.

En el evento que nos ocupa, la señora ERIKA ANDREA VIEDMAN, a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó la referida acción y tomó como soporte de su pedimento la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, es decir, que el aquí demandado abandonó totalmente al niño S.A.O.V., incumpliendo de tal forma con los deberes y obligaciones que les impone la ley a los padres con sus hijos.

Junto a la demanda se aportó el registro civil de nacimiento del citado niño, con lo que se prueba el parentesco de éste con la demandante y el demandado, cumpliéndose con la legitimación en la acción.

Se indica en el libelo genitor que el demandado abandonó e incumplió todas sus obligaciones tanto económicas como morales para con su hijo S.A. desde hace seis (6) años; nunca se ha acercado para averiguar por el comportamiento ni por el rendimiento académico del niño, ignorándolo por completo, lo que ha incidido negativamente en la formación de su personalidad.

El niño siempre ha estado bajo el cuidado de su progenitora, quien lo ha rodeado de afecto y le ha procurado los bienes materiales a su alcance para garantizar su desarrollo integral.

Por su parte, el señor LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO se pronunció en dos oportunidades dentro del proceso. Inicialmente, el 2 de noviembre de 2021, antes de ser admitida la demanda, allegó escrito con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido y huella ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, documento en el que expresamente declara que renuncia a la patria potestad y a todos los derechos y obligaciones de forma absoluta e irrevocable respecto al niño S.A.O.V.

Con posterioridad al término de traslado de la demanda, -el cual transcurrió entre el 18 de mayo y el 14 de junio de 2022- se recibió escrito de contestación por parte del demandado, en el que manifiesta no oponerse a las pretensiones, ya que es consciente que la figura paterna que su hijo identifica es la pareja de la señora ERIKA ANDREA VIEDMAN. Asimismo, solicita al Juzgado dictar sentencia anticipada y no condenarle en costas.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien, los memoriales del demandado no fueron arrimados dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que no pueden tenerse en cuenta, sí llama la atención del Despacho las contundentes manifestaciones contenidas en estos, toda vez que, en el primero abiertamente renuncia a la patria potestad sobre su hijo, y en el segundo, pese a explicar las razones para distanciarse de su hijo, refiriendo que la progenitora limitó desde el inicio su acercamiento, aunado a que su trabajo le impide estar en la ciudad, por lo que prefirió guardar distancia para evitar problemas con la madre del niño, no queriendo confundir al menor que reconoce a otra persona como figura paterna, posee un núcleo familiar estable y no desea dañar el ambiente en el que crece; acto seguido expresa no oponerse a las pretensiones incoadas por la demandante y pide dictar sentencia anticipada.

Mediante proveído del diecinueve (19) de septiembre del año que avanza, el Despacho no accedió a la petición de sentencia anticipada y programó audiencia para continuar con el trámite del asunto, en consideración a que el demandado compareció en su propio nombre, requiriéndolo para que constituyera un abogado que lo representara en el proceso.

Es así como el pasado doce de octubre de 2022, se allega al correo institucional del Juzgado memorial poder otorgado por el señor LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO a la doctora LILIANA ORBEGOSO REYES, quien a su vez presenta memorial exteriorizando que, tal como se indicó en el poder, es voluntad de su representado no oponerse al decreto de las pretensiones incoadas por la actora y reiterar la petición de dictar sentencia anticipada. Tales declaraciones deben ser apreciadas, en consideración a que el demandado cuenta con la asesoría de un profesional del derecho que le permite comprender las implicaciones que conlleva su decisión de acogerse a lo deprecado en la demanda, y sin embargo insiste en su posición.

Para el Despacho las manifestaciones hechas tanto por la demandante como por el demandado son evidencia concluyente de que el señor LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO ha mantenido una conducta reprochable frente a las obligaciones que legal y moralmente tiene como padre, toda vez que no muestra interés alguno por el bienestar de su hijo, anteponiendo a ellas su trabajo y las discrepancias que puedan presentarse en relación con la madre del menor. Reitera voluntariamente su deseo de no oponerse a lo pretendido en esta acción, afirmando serenamente ser consciente de que su hijo identifica a la pareja de su progenitora como la figura paterna, sin asomo de interés alguno en recuperar la posición que su rol de padre le exige, descuidando por completo el deber de garantizar sus derechos, darle una protección integral y contribuir para bridle cada día una mejor calidad de vida, dejando que sea su progenitora quien asuma por completo toda esa responsabilidad.

Todo lo dicho anteriormente nos lleva a inferir que el señor LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO ha desatendido la crianza y el desarrollo integral de su hijo, por lo que, dadas estas situaciones de incumplimiento de sus funciones parentales, es procedente acceder a la solicitud de la señora ERIKA ANDREA VIEDMAN, de privarlo de la patria potestad sobre el niño S.A.O.M.

En el presente caso, la señora ERIKA ANDRA VIEDMAN, actuando a través de apoderado, promovió proceso en contra de LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO como padre del referido niño, a fin de que se le prive de los derechos sobre el mismo, y a efectos de que en adelante sean ejercidos única y exclusivamente por ella; fundamentando la pretensión en los hechos que previamente relacionó el Juzgado y donde se señala que el demandado ha abandonado física, moral y económicamente a su hijo y es su progenitora quien



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha asumido los gastos de crianza y manutención, brindándole a su vez el cariño y amor necesarios para su desarrollo emocional e integral.

En resumen, la actitud asumida por el demandado no corresponde a la de un verdadero padre, pues ha desatendido los deberes que la Ley le impone como tal, comportamiento reprochable que no lo hace merecedor de derechos sobre su hijo.

Por consiguiente, prosperan las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, razón por la cual, se privará al señor LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO de la patria potestad sobre su hijo S.A.O.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIVAR de la patria potestad al señor LEONARDO JOSE OMAÑA MALDONADO, sobre su hijo S.A.O.V., por las razones de orden legal dadas a conocer en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación, que la patria potestad sobre el niño S.A.O.V. sea ejercida única y exclusivamente por su señora madre ERIKA ANDREA VIEDMAN.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento del niño mencionado anteriormente. Oficiese en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

CUARTO: EXPEDIR las copias que requieran las partes, previo trámite secretarial.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00620 – DEUMH

Demandante: NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JORGE VELANDIA (QEPD)

Los Patios, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de la justificación presentada por la abogada PAULA MAYERLY CASTELLANOS PACHECO frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 12 de octubre de 2022 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los de herederos indeterminados de JORGE VELANDIA (Q.E.P.D.), a la abogada LIZETH PAOLA JAIMES DURAN, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: liseth_jaimesduran@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Incorpórense al expediente los documentos allegados por la señora apoderada de la parte actora, acreditando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, en cumplimiento al requerimiento del Juzgado.

Dando continuidad al presente trámite, se señala el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- El Juzgado se abstiene de ordenar oficios a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, salud, riesgos profesionales y Colpensiones, solicitadas por la señora apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que la carga procesal corresponde a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del C. G. del P., además de lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 ibidem.
- Recíbese testimonio a la señora ANA MARIA MORELLI.
- Óigase en declaración de parte al demandante MIGUEL GARCIA-HERREROS DUPLAT.

PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio dentro del término legal

PRUEBAS DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte al demandante y a la demandada ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA, quienes deben comparecer a la audiencia aquí programada.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Parte actora: migueghd@gmail.com

isacaldevill@hotmail.com

Parte demandada: andreadelpilarespitia@gmail.com

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los memoriales y documentos allegados a través del correo electrónico institucional, tanto por la parte actora como por el extremo pasivo, se tiene por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley, y se reconoce a la doctora ARELIS DUARTE INOCENCIO, como mandataria judicial del demandado señor HECTOR FERNANDO MENDIVELSO en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Por otra parte, se entiende vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Dando continuidad al trámite, se señala el próximo primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Otórguese valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- El Juzgado se abstiene de ordenar a la Policía Nacional expedir las certificaciones solicitadas por el señor apoderado de la actora, teniendo en cuenta que la carga procesal corresponde a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del C. G. del P., además de lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 ibidem.
- Practíquese interrogatorio de parte al demandado señor HECTOR FERNANDO MENDIVELSO, dentro de la diligencia aquí programada.

PARTE DEMANDADA:

- Ténganse como pruebas los documentos allegados junto con el memorial de contestación, conforme a derecho.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante DANIELA CAROLINA MOLINA PORTILLA.
- Oficiar a la Jefatura de Talento Humano de la Policía Nacional, para que expida certificación actual del sueldo y prestaciones sociales que devenga mensualmente el demandado como miembro de esa Institución.



Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, deben tener en cuenta las sanciones a las que se harán acreedoras, por la inasistencia injustificada a la diligencia.

Parte actora: carlos.almeidanoasas@gmail.com

daniela1707.dm@gmail.com

Parte demandada: duarte.juridica@gmail.com

hector.mendivelso@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00593. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

El señor JHOSMAN ANDRES JAIMES RODRIGUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, JHOSMAN ANDRES JAIMES RODRIGUEZ, nació en el AMBULATORIO RURAL DE DELICIAS, del Municipio Rafael Urdaneta, Delicias Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela. el día once (11) de mayo de mil novecientos noventa y nueve, (1999), según se evidencia con constancia del Medico jefe de la institución Dr, Robinson Parra, del Municipio Rafael Urdaneta, Delicias Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado, por sus padres, ante la primera autoridad civil del Municipio Rafael Urdaneta, Delicias Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, con el Nombre de JHOSMAN ANDRES JAIMES RODRIGUEZ.

TERCERO: Mi representado también fue presentado ante la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia – Norte de Santander, en la República de Colombia, como nacido el día 23 de mayo de 1999.

CUARTO: si bien es cierto los registros de mi poderdante difieren del uno al otro en la fecha de nacimiento ya que la misma presenta una diferencia de 12 días donde la primera fue en la república de Venezuela, sin embargo por los demás datos tales como, nombres de los padres, apellidos, huelga concluir que se trata de la misma persona, en tal razón demanda la nulidad de su registro Civil de Nacimiento ya que el mismo pretermite lo establecido en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, y se configura la causal del numeral primero del artículo 104 ejusdem.

QUINTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.

Por auto de fecha seis de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28933219 de dicha entidad, como nacido el 23 de mayo de 1999; cuando en realidad ello aconteció el 11 de mayo de 1999, pero en el Ambulatorio Rural II de las Delicias, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 133 en donde el Prefecto del municipio Rafael Urdaneta, Delicias, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JHOSMAN ANDRES, hijo de los señores NARCISO JAIMES CUELLAR y CARMEN ALICIA RODRIGUEZ SANCHEZ, nacido el día 11 de mayo de 1999 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Ambulatorio Rural II de las Delicias, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JHOSMAN

ANDRES. Y si bien es cierto, el día de nacimiento, es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalía, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28933219, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JHOSMAN ANDRES JAIMES RODRIGUEZ, nacido el 23 de mayo de 1999 en Ragonvalía, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28933219 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c949482413b213a1a3412ee3f954305255c5468ee7581f688c851af914970e0d**

Documento generado en 28/10/2022 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00599. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

El señor JOHANDER OMAR VEGA PABON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1) El señor JOHANDER OMAR VEGA PABON, nació en la unidad médico-quirúrgica la victoria del Estado Táchira el día 10 de octubre de 1996, conforme se evidencia en el Acta No. 252 de la prefectura del municipio de Junín, Estado Táchira.

2) La Registraduría de Herrán, Norte de Santander, asentó el nacimiento de JOHANDER OMAR VEGA PABON, como nacido el 10 de octubre de 1996, bajo el indicativo serial 25029033, hijo de los señores OMAR ALBERTO VEGA VILLAMIZAR e ISELA PABON MENDOZA.

3) Que no es de interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en este país y en su país de nacimiento, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

4) Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción voluntario ante la autoridad colombiana siendo el único que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia y este debe es nacionalizarse y más al permanecer en este territorio ya que la nacionalización constituye como derecho fundamental art 96 C.P., es un vínculo legal o político jurídico que une al estado con el individuo y se rige como un derecho fundamental (sentencias C-893-2009, C-622-2013, C-451-2015).

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado debidamente por el mandatario judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Herrán - Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25029033 de dicha entidad, como nacido el 10 de octubre de 1996; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la unidad médico quirúrgica la victoria, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 252 en donde el Prefecto Civil del municipio Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOHANDER OMAR, hijo de los señores OMAR ALBERTO VEGA VILLAMIZAR e ISELA PABON MENDOZA, nacido el día 10 de octubre de 1996, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Padre Justo Arias de Rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor JOHANDER OMAR, en la unidad médico - quirúrgica la victoria. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Herrán – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25029033, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOHANDER OMAR VEGA PABON, nacido el 10 de octubre de 1996 en Herrán – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25029033 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61905a73dc540acc5dddf4a8fa730b06c5f9d5549958370adbbee5334f5fb207**

Documento generado en 28/10/2022 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00604. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

MILEYDI ELIZABETH PALACIO TRIANA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio de la República Bolivariana de Venezuela, el día 02 de enero de 1991, según se evidencia con la constancia expedida por el Director de dicho hospital y el Acta No. 89 expedida por el Prefecto de la Parroquia Bramón del municipio Junín del Estado Táchira.

SEGUNDO: Mi representada también fue presentada ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, en la República de Colombia, como nacida el día 02 de enero de 1992, bajo el serial No. 36910771.

TERCERO: Si bien es cierto los registros de mi poderdante difieren del uno al otro en la fecha de nacimiento ya que la misma presenta una diferencia de 39 días donde la primera fue en la república de Venezuela, sin embargo por los demás datos tales como, nombres de los padres, apellidos, huelga concluir que se trata de la misma persona, en tal razón demanda la nulidad de su registro Civil de Nacimiento ya que el mismo pretermite lo establecido en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, y se configura la causal del numeral primero del artículo 104 ejusdem.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario - Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36910771 de dicha entidad, como nacida el 02 de enero de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 89 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia Bramón, municipio Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MILEYDI ELIZABETH, hija de los señores EVELIO PALACIO CORREA y NEISY TRIANA HURTADO, nacida el día 02 de enero de 1992, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Padre Justo Arias de Rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora MILEYDI ELIZABETH, en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36910771, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MILEYDI ELIZABETH, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MILEYDI ELIZABETH PALACIO TRIANA, nacida el 02 de enero de 1992 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 36910771 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1615de42c9081a909c76ea62c98a0eafdb3eef8e8d4b73194b359312a214b61**

Documento generado en 28/10/2022 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00605. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

YESMIN BENJUMEDA QUIÑONEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: YESMIN BENJUMEDA QUIÑONEZ, nació en el Hospital “Dr. Pablo Acosta Ortiz” del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, el día 10 de octubre de 1988, bajo el acta No. 261.

SEGUNDO: YESMIN BENJUMEDA QUIÑONEZ, también fue presentado ante la Registraduría del Estado Civil de Arauquita, Arauca de la República de Colombia como nacido el día 10 de octubre de 1988, bajo el indicativo serial No. 11348674.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Arauquita, Arauca, bajo el indicativo serial No. 11348674 de dicha entidad, como nacido el 10 de octubre de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Dr. Pablo Acosta Ortiz” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 261 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Urdaneta municipio autónomo Páez de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YESMIN, hijo de los señores RAFAEL BENJUMEDA ARCE y LUCILA QUIÑONEZ MARTINEZ, nacido el día 10 de octubre de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Pablo Acosta Ortiz” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor YESMIN. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Arauquita, Arauca, bajo el indicativo serial No. 11348674, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YESMIN, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YESMIN BENJUMEDA QUIÑONEZ, nacido el 10 de octubre de 1988 en Arauquita, Arauca, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 11348674 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a70db97c7b1eac1c5319d1afc0a7cfe9bfd810a855f191b794e1ac0bdf7884**

Documento generado en 28/10/2022 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>